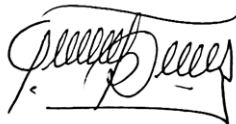


Constancia: 24/01/2024. Me permito informarle al señor Juez que el proceso bajo radicado No. 110016099068202200050 proveniente de la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada de Extinción de Dominio, fue remitido ante estos despachos judiciales por reparto del diez (10) de octubre de 2023 y se le asignó el consecutivo 05000312000120230007400. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvasse Proveer.



GUIOMARA BOLIVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000312000120230007400
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	Marleny del Carmen Correa García y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda
AUTO	Sustanciación N° 029

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., respecto al análisis de los requisitos de la demanda de extinción de dominio exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

Es así que según el certificado de libertad y tradición¹ impreso el 4 de noviembre de 2021 para el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° **014-8701**, así como de la entrevista FPJ-14 del 28 de septiembre de 2023 tomada a Tatiana Andrea López Henao², se obtuvo la siguiente información:

2/12/1964. Venta de MARIA BERNARDA LEMA DE ECHAVARRIA a RAFAEL DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI

7/3/1966. Venta parcial de RAFAEL DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI a MARÍA DE JESÚS MORALES DE CANO

8/9/1978. Falsa tradición de RAFAEL DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI a JOSÉ BERNARDO, JORGE IVÁN y BLANCA LUCÍA RESTREPO MEJÍA

12/12/1986. Falsa tradición de BLANCA LUCÍA RESTREPO a JAIME DE JESUS HENAO TORO

21/7/1987. Falsa tradición de JAIME DE JESUS HENAO TORO a MARLENY DEL CÁRMEN CORREA GARCÍA (+) Esposo: Ovidio de Jesús Bermúdez; Hijos: Tatiana Andrea López Henao/Michel Andrea Bermudez Correa; Yamith Andrés (+) y Jhonny Erwilson Bermúdez Correa (+)

30/08/2012. Limitación al dominio de Ministerio de Cultura "Plan especial de manejo y protección".

Toda vez que la Fiscalía 25 E.D. solo vinculó al presente trámite como afectados a cuatro de los herederos de **MARLENY DEL CÁRMEN CORREA GARCÍA**, se hace necesario conocer la razón por la cual no se tuvieron en cuenta los demás propietarios, incumpliendo el requisito previsto en el numeral 5° del articulado transcrito.

Previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a los planteamientos esbozados.

¹ Archivo Original 003, folios 100 a 102.

² Archivo Original 003, folios 200 a 204.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., para que informe la razón por la cual no vinculó a los demás propietarios e informe la situación actual del bien inmueble con FMI **014-8701**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen Los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b3853d186db3ab4e2894f01a3716e4703c76e30875bfcb168faf48baf7112d**
Documento generado en 24/01/2024 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>